**Daños y perjuicios. Responsabilidad Objetiva y derivada de accidentes de tránsito. Costos de reparación sin informe pericial. Presunción de montos de indemnización por privación de uso. Desvalorización venal. Costas.Expediente: JU - 2087 - 2019.GOMEZ GONZALO GABRIEL C/ CARINI JUAN JOSE Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO).-**

* El caso ha sido encuadrado correctamente al ser subsumido dentro del régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas y al previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito (art. 1757 y 1769 C.C.C), por lo que queda claro el factor de atribución de responsabilidad objetivo exclusivamente atribuido al demandado quien no ha probado los eximentes alegados.
* Asimismo resulta procedente el agravio del actor, ya que si bien el perito ingeniero mecánico no pudo determinar los daños ocasionados al automóvil, con los presupuestos por mano de obra y repuestos emitidos respectivamente, que fueron reconocidos por sus emisores y no impugnados por la contraparte (art. 401 CPCC), quedó acreditado el costo de reparación del automóvil deteriorado; por lo que modifica la indemnización en cuestión al monto acreditado por presupuestos con más los intereses fijados en la sentencia apelada, que no fueron objeto de agravio (art.1738 CCyC).
* Se rechaza el agravio del demandado respecto de la indemnización por privación de uso porque el moderado importe indemnizatorio fijado por este rubro, permite presumir fundadamente que fue contemplado el ahorro de los gastos no realizados por la falta de uso del automóvil (art. 1738 CCyC).
* La desvalorización venal no se configura automáticamente ante los deterioros de un vehículo; sino que requiere que, una vez efectuada la reparación del mismo, resulte imposible devolverlo al estado precedente al hecho, acarreando tal imposibilidad, una diferencia negativa entre su valor originario y el que le quedó luego de la reparación. Esta pérdida de valor queda supeditada a la afectación de partes estructurales del rodado; afectación que debe ser acreditada fehacientemente por el reclamante (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC), por lo que rechaza el agravio esgrimido por la actora en este sentido.-
* Corresponde imponer las costas de Alzada en un 95% al demandado y a la citada garantía, y al actor, en el 5% restante (art. 71 CPCC).-